

AUTO No. 06909

“ POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las Resoluciones 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2609 de 19 de marzo de 2010**, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, en la denominada LADRILLERA LA SEXTA ubicada en el Lote 49 – Parcela la Fiscala y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 31 - 76 Sur de la Localidad de Usme en jurisdicción del Distrito Capital, en cabeza de los señores YEBRAIL SUAREZ HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, CESAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.630.728 y GERMAN GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en calidad de propietarios y arrendatario.

En la citada resolución, se condicionó el levantamiento de la medida preventiva a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 2609 de 19 de marzo de 2010, fue notificada personalmente al señor GERMAN GALINDO IBAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.484.037, el día 31 de Mayo de 2010 y al señor CESAR D.SUAREZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.630.728 el día 10 de Junio de 2010, con constancia de ejecutoria el día 11 de Junio de 2010.

Que mediante **Radicado No. 2014EE87950 de fecha 28 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó requerimiento a los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, XIMENA ANDREA SUAREZ

AUTO No. 06909

HERRERA Y YEBRAIL SUAREZ HERRERA en la Calle 64 A No. 57 – 23 Torre 9 Apto 502, del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, del predio denominado Ladrillera la Sexta con base en los Conceptos Técnicos Nos. 06562 del 16 de septiembre de 2013 y 03457 del 28 de abril de 2014.

Que en el Radicado No. 2014EEE87950 del 28 de mayo de 2015, reposa constancia de recibido de la recepción del Conjunto Residencial Parque Central salitre del día 4 de Junio de 2014

Que mediante oficio con **Radicado No. 2014ER141697 de fecha 29 de agosto de 2014**, los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446 actuales propietarios del predio denominado LADRILLERA LA SEXTA, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4 B- 31 Interior 19 (Dirección Actual) y/o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección Anterior) de la localidad de Usme con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria 050S00378677, dan respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Radicado No. 2014EE87950 de fecha 28 de mayo de 2014**, solicitando reajustar los términos de referencia y ampliar los plazos para llevar a cabo las actividades del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.

Que mediante **Radicado No. 2014EE209215 de fecha 15 de diciembre de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió respuesta al Radicado No. 2014ER141697 de fecha 29 de agosto de 2014 anteriormente mencionado, en lo siguiente términos:

“ (...)

La implementación de las actividades específicas del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2014EE87950 del 28 de mayo de 2014, es un proceso que debe ser costeado por los propietarios del citado predio, los cuales son libres de escoger la compañía, empresa consultora u operador que les ofrezca los servicios de formulación e implementación del mencionado instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

De acuerdo a la importancia ambiental y ecosistémica del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, debido a que se encuentra en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y al tiempo que los pasivos ambientales han permanecido, no se considera viable realizar ajuste a las actividades específicas del PMRRA solicitadas y al plazo para su presentación; por lo tanto, se reitera lo requerido en el radicado 2014EE87950 del 28 de mayo de 2014, el cual fue recibido por ustedes el 04 de junio del presente año.

(...)”

AUTO No. 06909

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica de control ambiental, el 11 de junio de 2013, al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, ubicada en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, de la cual se emitió el Concepto Técnico **No. 06562 del 16 de septiembre de 2013**, conceptuando entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMEDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *En el predio con Chip AA0156KUEA de la Ladrillera la Sexta se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 60- Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1984 y en la zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013- POT de Bogotá).*

5.2 *En visita realizada el 11 de junio de junio de 2013 al predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera la Sexta, sus propietarios no realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo con lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2010.*

5.3 *Los propietarios del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera la Sexta, desmontaron y retiraron los equipos de beneficio (Extrusora y Cortadora) y desmantelaron el horno tipo área que había sido usado para la fabricación de ladrillos y bloques.*

5.4. *Los propietarios de predio con Chip AAA0156KUEA donde funcionó la Ladrillera LA Sexta, no han ejecutado obras de reconfiguración morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas; además, no cumplieron con el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2010, el cual la Secretaría Distrital de Ambiente les otorgó un plazo de seis (6) meses, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.*

5.5 *Las antiguas labores de extracción realizadas en el predio con Chip AAA156KUEA de la Ladrillera la Sexta, han dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecerían el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la Quebrada la Fiscala, para lo cual, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, deberán los propietarios del predio dar tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

AUTO No. 06909

5.6. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera la Sexta, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:

COMPONENTE	AFECTACION AMBIENTAL
SUELO	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica. • Alteración y pérdida del suelo original. • Modificación de la morfología original del terreno. • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos erosivos (surcos y cárcavas), flujos de tierra y pequeños deslizamientos, que pueden generar procesos de inestabilidad de la vía de acceso a las Ladrilleras Los Cerezos y El Monasterio, debido a la falta de obras geotécnicas, control de las aguas superficiales y por la ausencia de programas de revegetalización en la banca intervenida por la antigua actividad extractiva de arcillas.
AGUA	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada La Fiscalá, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los antiguos frentes de extracción.
AIRE	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmósfera por emisión de materiales particulado y fugitivos, por la falta de cobertura vegetal en algunos sectores de los antiguos frentes de extracción.
BIÓTICO Y PAISAJE	<ul style="list-style-type: none"> • Fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna) del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. • Cavidad visual negativa para las comunidades que visitan el parque. • Uso inadecuado del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

AUTO No. 06909

5.7. Según información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría de Planeación, el predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera la Sexta se encuentra en amenaza media por remoción de masa. (...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica de control ambiental, el 26 de marzo de 2014, al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, ubicada en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03457 del 28 de abril de 2014**, conceptuando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)"

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 60 – Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014 al predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, se determinó que no se están realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, cumpliendo con lo ordenado en los Artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2010.

5.3. Los propietarios del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, desmontaron y retiraron los equipos de beneficios y desmantelaron el horno que había sido usado para la fabricación de ladrillos y bloques.

5.4. Los propietarios del predio con Chip AAA0156KUEA donde funcionó la Ladrillera Sexta, no han ejecutados las obras de reconfiguración morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas; además, no cumplieron con el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2010, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente les otorgó un plazo de seis (6) meses, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

5.5. Las antiguas labores de extracción realizadas en el predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, han dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la Quebrada La Fiscala, para lo cual, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, deberán los propietarios del predio tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 06909

5.6. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes abiótico (Elementos suelo, aire y agua, y elemento paisajístico) y biótico. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación y profundización de procesos erosivos, flujos de tierra y un deslizamiento en el sector sur oeste del predio, que provoca la formación de un coluvión fino que se encuentra en proceso de reptación. El deslizamiento está afectando la bancada de la vía de acceso al parque Entrenubes, debido a la falta de medidas y obras geotécnicas de estabilización, control de las aguas superficiales de escorrentía y por la ausencia de programas de revegetalización en la banca intervenida por la antigua actividad extractiva de arcillas, lo que obliga a los propietarios del predio a implementar un PMRRA.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada La Fiscala, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los antiguos frentes de extracción.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en algunos sectores de los antiguos frentes de extracción, y debido a actividades domésticas que se realizan en el predio.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna) del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. • Calidad visual negativa para las comunidades que visitan el Parque. • Uso inadecuado del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

5.7. Según información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta se encuentran en amenaza media por remoción en masa.

5.8. En el año de 2008 el Distrito Capital por medio de la Secretaría Distrital de Ambiente celebro el Convenio 034/2008 con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, del cual se generó la publicación del estudio "Análisis prospectivo de las zonas afectadas por minería en el Distrito Capital para la identificación de alternativas para su recuperación", el cual tuvo como objetivo principal realizar un análisis prospectivo y la caracterización ambiental de zonas afectadas por la actividad minera en cinco localidades del distrito Capital (Rafael Uribe Uribe, Usaquén, Ciudad Bolívar, Usme y San Cristóbal). En el capítulo 5 de la publicación en cita se plantea la "Prospectiva para la recuperación y manejo de las zonas afectadas por minería en el Distrito Capital", y en el numeral 5.4 del mismo, se establecen algunas alternativas de recuperación entre las cuales se encuentra: "Se recomienda que para predios con áreas inferiores a 0.5 ha, previo a una evaluación técnica

AUTO No. 06909

exhaustiva y específica de cada caso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, se requieran actividades específicas de recuperación y no el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, como tal, para facilitar al responsable del mismo su trámite y poder llevarlo a buen término en corto plazo.

5.9. *De acuerdo al levantamiento topográfico elaborado por las comisiones de topografía en marzo de 2014, se determinó que el área de afectación en el predio de la Ladrillera La Sexta tiene una extensión de 3134.65 m² (área inferior a 0.5 Ha), la cual se encuentra en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.8 del presente concepto técnico, se hace necesario requerir a los propietarios unas actividades específicas extractadas de los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004 del MAVDT:*

5.9.1. DATOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD Y/O INDUSTRIA

- *Nombre de la Empresa y/o Predio.*
- *NIT. Si cuentan con el número de identificación tributaria.*
- *Dirección. La actual del Certificado Catastral.*
- *Municipio, Localidad, Teléfono, Fax, E-mail, Representante Legal (Para el caso de la Ladrillera La Sexta los propietarios), Dirección de Notificación, año de inicio de actividades y año de cierre de operaciones extractivas, Especificar si el predio posee servicios de Acueducto, Alcantarillado, Energía, Gas, entre otros.*

5.9.2. ANTECEDENTES

En este punto se deberá presentar un breve resumen de los aspectos legales relacionados con la historia de la actividad extractiva de la Ladrillera, para lo cual se puede consultar el expediente que reposa en la entidad. Deberá incluir además, información relacionada con los siguientes aspectos:

- *Número de expediente / entidad*
- *Título minero: tipo, número, fecha de otorgamiento, entidad, vigencia (si lo tuvo y en qué año fue cancelado).*
- *Explicar la condición actual del predio en cuanto a la actividad extractiva.*

5.9.3. OBJETIVO

Establecer el objetivo fundamental de las actividades específicas de recuperación, enfocado a incorporar el predio afectado por la actividad extractiva al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística y ambiental.

5.9.4. ALCANCES

Los alcances del documento que establece las actividades específicas de recuperación estarán relacionados con la mitigación de los impactos o de los pasivos ambientales ocasionados al medio ambiente y a la comunidad, por las actividades mineras que se llevaron a cabo y por las mismas actividades requeridas para ejecutar la recuperación morfológica; con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la definición de acciones y obras necesarias que garanticen la total

AUTO No. 06909

recuperación y restauración morfológica, paisajística, y ambiental del predio afectado por la antigua actividad extractiva y su incorporación al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

5.9.5. LOCALIZACION DEL PROYECTO

Se deberá presentar la localización del predio a recuperar en planos topográficos del IGAC a escala 1:1000 con topografía actualizada. La delimitación del predio deberá ser definida en coordenadas geográficas (norte, este).

5.9.6. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

S entiende como actividad extractiva el movimiento de tierras necesario (si es el caso) en la construcción de las obras de estabilización en el antiguo frente suroeste. Para lo cual se debe especificar lo siguiente:

- *Tipo de material extraído y volúmenes. Los volúmenes a mover de material deben ser decrecientes en el tiempo. La remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas, según lo establecido por la Resolución No 1197 de 2004. Debe establecerse el uso, destino y disposición de estos materiales.*
- *Al considerar movimientos de tierra para la construcción de obras de mitigación u obras de estabilización se debe establecer el método de extracción en caso en que se requiera.*
- *Número de frentes de extracción a ser recuperados, que para la Ladrillera La Sexta el antiguo frente hacia el Suroeste del predio.*
- *Descripción de infraestructura e instalaciones. En caso de que se necesite instalar algunas en el proceso de construcción de obras de estabilización.*
- *Infraestructura vial.*
- *Infraestructura de captación de aguas.*
- *Tipos y volúmenes de combustibles consumidos.*
- *Número de trabajadores, turnos, días de funcionamiento.*
- *Plano de instalaciones escala 1: 500.*

5.9.7. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS AREAS DE INFLUENCIA

Se deberán definir y delimitar las áreas de influencia directa e indirecta según el alcance de los impactos sobre los componentes ambientales. Se deberán identificar sobre planos topográficos actualizados a escala 1:500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto.

Se deberán describirse de manera breve las características físicas, bióticas, sociales y económicas de las áreas de influencia:

Componente geosférico:

- *Descripción geológica del área: litología, estratigrafía y condiciones estructurales. Para la caracterización en superficie de cada uno de los materiales que se observen a simple vista se realizara un documento fotográfico con descripción detallada de materiales.*
- *Descripción geomorfológica: las unidades geomorfológicas presentes en el área, haciendo énfasis en la morfodinámica asociado a procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa.*
- *Descripción geodinámica: Amenazas geológicas identificadas (sismicidad, inundación, erosión, acumulación, entre otras).*

AUTO No. 06909

- *Descripción del suelo.*
Componente atmosférico:

Para tener en cuenta que las especies exóticas o introducidas no son propicias para la recuperación y restauración de ecosistemas en el Distrito Capital y que es pertinente realizar el manejo y control de las especies invasoras que se encuentran en los predios, al plantear la revegetalización se debe tener en cuenta la Clasificación de zonas de vida.

Componente hidroesférico:

- *Identificación y caracterización de cuerpos de agua. Definición de lechos, cauces y rondas.*
- *Identificación de nacimientos de agua. Si los hay.*
- *Nivel freático, el cual puede ser medido en los sondeos a realizar. Si esto no es posible utilizar información secundaria del área.*
- *Condiciones de infiltración. Con información secundaria.*

Componente biótico:

Para realizar los procesos de incorporación de sucesiones vegetales y el de revegetalización se recomienda efectuar una caracterización vegetal de las comunidades que se encuentran en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y tener en cuenta las recomendadas por el “Manual para la restauración ecológica de los ecosistemas disturbados del Distrito Capital” y El Protocolo Distrital de Restauración ecológica” para estabilización de taludes, producción de biomasa, alimento de avifauna y conformación de corredores ornitócoros, entre otras funciones ecológicas.

Componente socioeconómico y cultural:

Aspecto social: Servicios públicos, educación, salud, organización comunitaria, conflictos sociales, orden público. Si aplica, si no aplica se fundamenta la no consideración de esta aspecto.

5.9.8. COMPONENTE GEOTECNICO: ANÁLISIS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA INDUCIDOS POR EL PROYECTO.

Profesionales

- *Los profesionales que realicen los estudios básicos de geología, geomorfología e hidrogeología deben tener título profesional en geología o ingeniería geológica.*
- *Los profesionales que realicen los estudios básicos de drenaje deben tener título profesional en ingeniería civil, ingeniería ambiental o hidrología e hidráulica o similares.*
- *El profesional que realice los análisis de antecedentes históricos de remoción en masa y de evaluación de procesos de inestabilidad, así como la cuantificación de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo debe tener título profesional en geología, ingeniería geológica o ingeniería civil, con título de postgrado en geotecnia, quien firmará dichos estudios.*
- *El profesional que realice los diseños de las obras de mitigación debe tener título profesional en ingeniería civil, geólogo, ingeniero geólogo, con estudios de postgrado en estructuras o geotecnia según sea el caso y experiencia profesional mayor de cinco años. Este profesional firmará dichos diseños.*
- *El profesional que realice los diseños de cobertura vegetal debe tener título profesional en biología, ingeniería agronómica, agronomía, ingeniero agroforestal, ingeniero forestal o ecólogo, con experiencia de uno a dos años.*

El responsable del estudio deberá allegar la carta de responsabilidad pertinente.

AUTO No. 06909

Estudios básicos

- En la definición del área de influencia ya se han considerado los aspectos geológicos y geomorfológicos, información que sirve de apoyo en el presente numeral.
- Se debe hacer un análisis hidrológico básico y fijar criterios para definir y diseñar el tipo de medidas de drenaje que mejor se adecuen a los rasgos topográficos del sitio y que harán parte del plan de obras de prevención y estabilización.
- Si se identifican ríos, caños, quebradas o canalizaciones dentro de las áreas de estudio, sus zonas de ronda y no intervención serán marcadas en los planos correspondientes de zonificación, a la luz de la información expresamente solicitada por el interesado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP sobre el particular y cuya documentación deberá anexarse al estudio.
- Se deben considerar atentamente las condiciones de amenaza sísmica, y la información a utilizar será la obtenidas de la aplicación de los resultados del estudio de Microzonificación Sísmica de Bogotá para el sitio de interés, o la que resulte aplicable a la luz de las modificaciones que en la normatividad se introduzcan progresivamente y que estén vigentes al momento del estudio específico. Se tomará el valor de aceleración máxima (A_m) correspondiente para un período de análisis de 50 años y una probabilidad de excedencia no mayor al 10%.

Modelo geológico – geotécnico

Se ha establecido que el predio cuenta con las siguientes características:

ASPECTO	SI	NO
Dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes	x	
Área menor a 0.5 Ha	x	
Uso futuro Ambiental	x	
Zona de Ronda o ZMPA	x	
Cercanía a zona urbanas menor a 50 m		x

Dado que en el predio se ha reconocido un proceso de inestabilidad activo se debe hacer:

- *Inventario Detallado y Caracterización Geotécnica de los Procesos de Inestabilidad:* Será complementario a los trabajos de geomorfología e implica la descripción y clasificación de todos los procesos de inestabilidad identificados en el área de estudio, clasificándolos en antiguos y recientes, de acuerdo con su estado de actividad, y según los mecanismos de falla y forma de propagación, considerando por ejemplo la retrogresividad del proceso y el área de influencia directa con su actividad.
- *Formulación del Modelo:* A partir de todos los estudios básicos requeridos y la caracterización e inventario detallado de los procesos de remoción, se deberá plantear, apoyado en secciones y perfiles transversales del área de interés, el modelo o modelos geológico-geotécnicos de los distintos sectores del área de estudio, estableciendo con claridad la relación entre los rasgos geológicos y los procesos de inestabilidad actuales y potenciales y sus mecanismos de falla. y

AUTO No. 06909

se asumirá un valor de nivel freático o factor R_u a partir de información secundaria de la zona, de los afloramientos de agua en el lugar o de los depósitos de aguas que existan sean naturales o artificiales.

- *Exploración Geotécnica: La investigación geotécnica tendrá por objeto el levantar, mediante trabajos de campo, complementados con trabajos de laboratorio, la información suficiente y adecuada que permita caracterizar cuantitativamente los procesos de inestabilidad identificados; su formulación y justificación deberá corresponder con el modelo geológico del sitio.*
- *La investigación geotécnica implicará un programa razonable de exploración directa mediante apiques, trincheras o perforaciones (Perforaciones si el Geotecnista lo considera pertinente). Se puede hacer una investigación geotécnica indirecta (si es necesario), mediante sondeos geofísicos, geoelectrónicos, etc., seleccionados a discreción por el responsable del estudio y adecuadamente distribuidos sobre el área de manera que permita garantizar la obtención de la información geotécnica requerida para completar el modelo o modelos geológico-geotécnicos de las diferentes zonas consideradas dentro del área de interés.*
- *El trabajo de campo se complementará con un programa de ensayos de laboratorio (propiedades índice y mecánicas) que permita establecer adecuadamente las características esfuerzo-deformación, resistencia u otras propiedades (tales como: permeabilidad, potencial de colapso, potencial de tubificación, etc.) de los materiales involucrados, si los mecanismos de falla identificados así lo exigen. Los parámetros obtenidos deberán ser además compatibles con las exigencias de las herramientas analíticas que se empleen para evaluar cuantitativamente los procesos de inestabilidad de interés, sobre los modelos geológico-geotécnicos propuestos. Entre los ensayos sobre suelos que se sugieren están el SPT y Veleta ambos manuales, con los cuales se obtendrá la caracterización geomecánica de los suelos también se pueden realizar ensayos de laboratorio de clasificación y veleta de laboratorio y compresiones confinadas sobre muestras de bloques. Sobre rocas se sugiere el ensayo de carga puntual.*
- *La justificación técnica y los alcances del programa exploratorio de campo y laboratorio, deberán ser explícitos en el informe final de resultados.*

Para la exploración geotécnica se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. *Deberá contarse como mínimo con un sondeo por cada 1500 m² de área de terreno, su ubicación deberá justificarse en términos del adecuado cubrimiento de las áreas de interés. La exploración deberá soportar adecuadamente el modelo geológico-geotécnico de cada sector o zona de interés.*
2. *Cuando los mecanismos de falla consecuentes con el modelo geológico-geotécnico propuesto permitan inferir la ubicación más probable de las superficies o zonas de falla, más de 2/3 de las exploraciones realizadas deberán llevarse como mínimo tres metros por debajo de dichos rasgos.*
3. *De no ser viable una aproximación como la anterior, la profundidad de al menos 2/3 de las perforaciones deberá involucrar todos los materiales de interés para el estudio, de acuerdo con el modelo geológico-geotécnico propuesto.*
4. *La utilización de métodos indirectos, tales como los geofísicos, para establecer espacialmente la disposición de los materiales involucrados es aceptada, en cuyo caso el número de perforaciones del literal (i) podrá ser reducido y justificado claramente por el ejecutor del estudio, quien en cualquier caso, sin embargo, deberá mostrar para el sitio al menos dos sondeos de calibración que le permitan extender con propiedad los resultados de las interpretaciones de los sondeos geofísicos.*
5. *El uso de correlaciones para la determinación de los parámetros de los materiales a partir de pruebas de campo de uso frecuente no es restringido, sin embargo, es entendido que la pertinencia, validez, y confiabilidad del uso de tales correlaciones en un problema específico es de total responsabilidad del ejecutor de los estudios.*

Análisis de estabilidad – evaluación de la amenaza

AUTO No. 06909

Se utilizarán métodos de análisis y cálculo de reconocida validez aplicables a los mecanismos de falla que han sido identificados y cuyos requerimientos de información de entrada deberán ser coherentes con los parámetros geotécnicos recogidos con los trabajos de exploración geotécnica.

La evaluación de la amenaza se deberá realizar para los siguientes escenarios:

- -Para la situación actual y para los procesos de remoción en masa identificados como parte del modelo geológico – geotécnico propuesto para los distintos sectores, bajo las condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio. La aceleración crítica a ser considerada en los análisis de tipo pseudo-estático deberá estar de acuerdo con la sísmica del área y no podrá ser menor a 2/3 de la aceleración máxima (A_m), debidamente justificada.
- Para el escenario de uso futuro del predio teniendo en cuenta en cada caso cortes, excavaciones, rellenos, sobrecargas, modificaciones del drenaje, etc. para los fenómenos de remoción en masa, reactivados o inducidos por la actividad minera, tanto en el área del proyecto como en el área de influencia, bajo condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo de la misma forma que en el escenario de situación actual. Se presentarán los diseños, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (trimestrales, semestrales o anuales según el proyecto), el número y las dimensiones de los frentes, niveles, bancos taludes, bermas, de extracción, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.

Para ambos escenarios y como mínimo para la condición más extrema se elaborarán y presentaran mapas de amenaza en escala 1:500 o 1:1000 y curvas de nivel cada 1.0 m como mínimo. Los diseños básicos de las obras se deberán respaldar con los análisis que demuestren que con el plan de obras de mitigación y control propuesto se logra que la condición de amenaza por procesos de remoción en masa se ajuste a los siguientes criterios de admisibilidad:

GRADO DE AMENAZA	CONDICIONES NORMALES
	FS
Amenaza Baja	> 1.6
Amenaza Media	1.2 - 1.6
Amenaza Alta	< 1.2

GRADO DE AMENAZA	CONDICIÓN EXTREMA (50 Años)
	FS
Amenaza Baja	> 1.20

AUTO No. 06909

Amenaza Media	1.0 - 1.30
Amenaza Alta	< 1.0

Plan de medidas de reducción de amenazas y riesgos

Serán precisadas y analizadas las medidas de mitigación asociadas a cada uno de los procesos generadores de amenaza identificados y caracterizados, de tal manera que se logren las consecuencias mínimas caracterizadas en el análisis de estabilidad, y que en todo momento se garantice la estabilidad y funcionalidad del escenario de uso futuro.

Las medidas para el predio deben ser restricciones en el aprovechamiento y ocupación del área, obras de ingeniería o las que el analista considere necesarias para lograr la reducción de la amenaza o el riesgo.

En el diseño detallado de obras geotécnicas para el manejo de aguas se presentaran la ubicación y los diseños detallados de obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial para todas las etapas del proyecto (o subterránea si es el caso), en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista. Se debe garantizar el manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante todo el proyecto, incluyendo las etapas de reconformación (movimiento de tierras) y de recuperación, como criterio de manejo ambiental fundamental.

La presentación y caracterización de las obras y planes de mitigación de amenazas y riesgos deberán incluir de manera explícita los siguientes aspectos:

1. **Planos de Ubicación** que muestren el tipo y localización (altimétrica y planimétrica) de las obras necesarias, mostrando las etapas o secuencias en que se adelantarán las distintas intervenciones.
2. **Planos de Detalle** que ilustren las características de su diseño básico. (dimensiones, profundidad de emplazamiento, profundidad y diámetros de drenes y anclajes, etc.).
3. Parámetros bajo los cuales tenga que adelantarse el diseño estructural detallado de las Obras de Mitigación que requiera este tipo de diseño.
4. **Condiciones y Recomendaciones Particulares de Construcción**, especificaciones técnicas o las normas de construcción existentes que deban cumplirse en su ejecución.
5. **Plan de Mantenimiento** recomendaciones sobre las necesidades y periodicidad de las labores de mantenimiento de las obras recomendadas.
6. **Plan de Monitoreo** para verificar la estabilidad y adecuado comportamiento de las obras de estabilización, así como las situaciones después de sismos.

5.9.9. ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE RECUPERACION MORFOLOGICA Y AMBIENTAL

AUTO No. 06909

Incluye la articulación espacial y temporal de las actividades y obras que se ejecutarán para lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva. Se deberán especificar, la fecha de iniciación y el tiempo estimado de ejecución de dichas actividades.

Manejo de aguas

Definición de subprogramas para la recuperación de drenajes por medio del manejo de las aguas de escorrentía.

Recuperación de suelos

Mejoramiento orgánico y químico de suelo in situ, mediante abonos, compostaje, lombrionos u otros.

Control de erosión, Empradización y Revegetalización

Incorporación de sucesiones vegetales, técnicas de empradización (instalación de estolones de pasto o tapetes), revegetalización y definición de especies, tamaños, distribución, fertilización y mantenimiento.

Disposición de materiales

Almacenamiento temporal de suelos orgánicos y descapote. Disposición temporal y final de estériles, sobretamaños y escombros. Reutilización de materiales estériles dentro del programa de recuperación.

Readecuación paisajística

Esto debe coordinarse con la Administradora del Parque Entrenubes Clara Triana al celular No. 3133536628.

Adecuación morfológica y estabilización geotécnica

- *Diseños finales de conformación morfológica de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos como uso futuro del suelo como área de protección dentro del parque entrenubes. Se presentarán los diseños, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (mensuales, bimensuales o trimestrales según el proyecto), el número y las dimensiones de los frentes, niveles, bancos taludes, bermas, de extracción, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.*
- *Métodos de perfilaje y conformación de taludes, bermas, jarillones, terraplenes, entre otros.*
- *Definición y diseños de acumulación y rellenos temporales.*
- *Disposición final de materiales.*

5.9.10. MANEJO AMBIENTAL

Identificación de impactos generados y su evaluación ambiental

AUTO No. 06909

Identificación, caracterización y cuantificación de los efectos ambientales positivos y negativos que se producen por las distintas actividades llevadas a cabo en el proceso de recuperación morfológica. Cada uno de los impactos se debe identificar, clasificar y jerarquizar en dos (2) matrices de evaluación ambiental (durante y después del documento).

Acciones del plan de manejo ambiental

Conjunto de obras y actividades dirigidas a evitar, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos que pueda generar sobre el ser humano y el entorno. Se debe tener en cuenta si aplican, en caso tal que no justificarlo. Entre los programas se tiene:

Programa de manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

Programa de manejo de residuos líquidos sanitarios e industriales. *Definición y volúmenes de tomas de agua y vertimientos. Suministro de información requerida para el permiso de vertimientos ocasionados por la escorrentía superficial sobre las áreas mineras desprovistas de cobertura vegetal.*

Programa de manejo de residuos especiales *(aceites usados, baterías, filtros, residuos contaminados, chatarra, entre otros).*

Programa de manejo de emisiones atmosféricas *(fugitivas, vehículos y maquinaria).*

Programa de movilización de equipos y maquinaria:

Programa de señalización.

Costos y presupuesto del PMRRA

Se incluirán los costos detallados de todas las actividades del PMRRA propuesto (programas, planes y acciones por adelantar), con el cual se liquidara el valor del pago por el servicio de evaluación.

Cronograma de actividades

Contemplará el tiempo de iniciación, duración y finalización de la ejecución de cada una de las actividades contempladas dentro del PMRRA.

5.10. *La actividades específicas relacionadas en el numeral 5.9 de éste concepto técnico, deben ser presentadas por medio de un documento ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de **noventa (90) días** calendario, junto con el respectivo pago por el servicio de evaluación señalados en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012.*

5.11. *Este concepto actualiza los Conceptos Tecnicos Nos. 18792 del 28 de diciembre de 2010, 5946 del 11 de agosto de 2011, 21263 del 23 de diciembre de 2011 y 06562 del 16 de septiembre de 2013.*

(...)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica de control ambiental, el 8 de julio de 2015, al área afectada por la

AUTO No. 06909

antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, ubicada en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06886 del 24 de Julio de 2015**, el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Según el levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de la Ladrillera La Sexta es de 3134.65 metros cuadrados (0,31 Hectáreas), y se encuentra en el predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA. Se anexa copia del levantamiento topográfico

5.2. El predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la antigua Ladrillera La Sexta se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 116) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 08 de julio de 2015 al área al predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la antigua Ladrillera La Sexta, se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, cumpliendo los propietarios con los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2010, pero han incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido en el Parágrafo del Artículo Primero de la citada Resolución y en oficio con Radicado 2014EE87950 – Proceso 2822520 del 28 de mayo de 2014.

5.4. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la antigua Ladrillera La Sexta se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva dos (2) frentes de extracción conformados por taludes de tres (3) a cuatro (4) metros de altura con orientación aproximada N45°W, sobre areniscas lodosas de grano fino a medio y lodolitas grises. Se observan procesos de erosión hídrica difusa y erosión hídrica concentrada principalmente sobre los niveles de lodolitas, y eventual caída de bloques de arenisca de diámetros menores a diez (10) centímetros sobre los niveles de arenisca lodosa.

5.5. Las antiguas labores de extracción de arcilla realizadas en el predio con Chip AAA0156KUEA de la Ladrillera La Sexta, han dejado áreas (taludes) que favorecen el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a la Quebrada La Fiscala, para lo cual, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, deberán los propietarios del predio tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 7076 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1.

5.6 En el predio denominado Ladrillera la Sexta con Chip catastral AAA0156KUEA, se realizaron actividades de reforestación con especie no recomendada para la recuperación o restauración ambiental de zonas disturbadas y afectadas extracción de arcilla en el Distrito Capital, por lo que se

AUTO No. 06909

*hace necesario la sustitución inmediata de la especie *Acacia melanoxylon* (Acacia negra) por especies nativas definidas en las guías y protocolos publicados por la Secretaría Distrital de Ambiente, igualmente se debe efectuar control ambiental a la invasión de la especie *Ulex europaeus*, debido a que esto afecta notablemente los atributos ecológicos y de conservación la diversidad del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

5.7. *La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental exigidas para el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio de la Ladrillera La Sexta, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación de la morfología original del terreno, generación y profundización de procesos erosivos, flujos de tierra y un deslizamiento en el sector sur oeste del predio, que provoca la formación de un coluvión fino que se encuentra en proceso de reptación. El deslizamiento está afectando la bancada de la vía de acceso al Parque Ecológico Distrital de Montañas Entrenubes, debido a la falta de medidas y obras geotécnicas de estabilización, control de las aguas superficiales de escorrentía y por la ausencia de programas de revegetalización en la banca intervenida por la antigua actividad extractiva de arcillas, lo que obliga a los propietarios del predio a implementar un PMRRA; deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada La Fiscala, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los antiguos frentes de extracción; Generación de emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera por acción del viento sobre los sectores de los antiguos talud que se encuentran sin vegetación, debido a la susceptibilidad de erosión de las lodolitas meteorizadas; fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna) del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, debido a la presencia de especies invasoras e introducidas, que modifican las condiciones edafológicas, estructurales y ecológicas del área; pérdida de diversidad y conectividad ecológica por la presencia de especies exóticas e invasoras y afectación en la Calidad visual negativa para las comunidades que visitan el Parque.*

5.8. *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0156KUEA de la antigua Ladrillera La Sexta, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

5.9. *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 03457 del 28 de abril del 2014 – Proceso 2797702.(...)”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

AUTO No. 06909

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras). (...)

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).*

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

AUTO No. 06909

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)”

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8).*

Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 06909

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

AUTO No. 06909

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

AUTO No. 06909

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06886 del 24 de Julio de 2015**; esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446 actuales propietarios del predio denominado LADRILLERA LA SEXTA, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4 B- 31 Interior 19 (Dirección Actual) y/o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección Anterior) con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria No. 050S00378677 de la Localidad de Usme de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06909

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria No.050S00378677 actualmente de propiedad CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ: 60 –Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 116) de la localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenido en el parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

Que de acuerdo al derecho de dominio así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, es necesario destacar que en el predio ubicado en la ubicado en la Calle 65 Sur No. 4 B- 31 Interior 9 (Dirección Actual) y/o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección Anterior) con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria No. 050S00378677 de la Localidad de Usme de esta ciudad, se realizaron actividades extractivas que afectaron aspectos geosféricos, hídricos, atmosféricos, bióticos y paisajísticos del inmueble en mención, las cuales generaron cargas que desde su realización, son inherentes al mismo, independientemente de quién las causó.

AUTO No. 06909

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones le requirió el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Radicado No. 2014EE87950 del 28 de mayo de 2015, a los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAILSUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.730.446 basándose en las cargas de la propiedad toda vez que figuraban como titulares del derecho de dominio.

Que a este tenor, los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.730.446, tal y como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo y conforme al estado jurídico del inmueble identificado con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria No. 050S00378677 aun ostentan la calidad de titulares del derecho de dominio, y presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido bajo Radicado No. 2014EE87950 del 28 de mayo de 2015.

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 06562 del 16 de septiembre de 2013, 03457 del 28 de abril de 2014 y 06886 del 24 de Julio de 2015** se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico, constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las

AUTO No. 06909

licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores CESAR DARIO SUAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA ,identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446 propietarios del predio denominado Ladrillera La Sexta, ubicado Calle 65 Sur No. 4 B- 31 Interior 19 (Dirección Actual) y/o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección Anterior), identificado con Chip Catastral No. AAA0156KUEA y folio de matrícula inmobiliaria No. 050S00378677de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios, SEÑORES CESAR DARIO SUAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, XIMENA ANDREA SUAREZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y YEBRAIL SUAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446 en la dirección Calle 64 A No. 57 – 23 Torre 9 Apartamento 502 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06909

PARAGRAFO.- El expediente SDA-08-2015-3285, estará a disposición de los interesados en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-06-1997-175 – SDA-08-2015-3285
Conceptos técnicos: 06562 del 16 de septiembre de 2013, 03457 del 28 de abril de 2014, y 06886 del 24 de Julio de 2015
Elaboró: Yanneth Cristina Buitrago Amarillo
Revisó: Tatiana María De la Roche Todaro
Acto: Inicio Procedimiento sancionatorio
Asunto: Minería
Cuenca: Rio Tunjuelo
Localidad: Usme

Elaboró: Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/01/2015
Revisó: Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/05/2015
Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06909

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 21/12/2015
1112 DE 2015 EJECUCION:

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA 7/12/2015
EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 27/12/2015
EJECUCION: